



Exp No. 288 de agosto 12 de 2015
Infracción

AUTO N.º 1157-

14 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a petición de parte mediante queja telefónica de fecha 14 de julio de 2015, una persona desconocida informó que la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No., residente del barrio Marañón, jurisdicción del municipio de Sincelejo, cortó un árbol de Laurel (*ficus benjamina*), ubicado en frente de su vivienda ubicada en la calle 32 A N° 16-18 del municipio de Sincelejo-Sucre.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 23 de julio de 2015 y rindió el concepto técnico No. 0611 de 06 de agosto de 2015, del cual se extrae lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

"Que el día 23 del mes julio del año 2015, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, en atención a la queja de julio 14 de 2015, por medio del cual se admite la queja presentada por un desconocido, encaminada para obtener la visita técnica, en la cual se evalué la posible tala de dos arboles los cuales se encuentran ubicados frente a la vivienda de la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO en la calle 32 A N 16-18, municipio de Sincelejo. Con el fin de verificar el corte de las especies arbóreas. Por lo cual el suscrito se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de evaluar la situación, llegándose a constatar lo siguiente:

*En Barrio el marañón en la calle 32 B N 16B-32 en el predio de la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO, se evidencio el corte de un árbol de la especie Laurel (*ficus benjamina*) el cual presento un diámetro circunferencial de 1,60 m, por el relato de las personas del sector este presentaba una altura promedio de 8 m, en el sitio se encuentra una troza de 1,95 m recostada a un árbol de Neem, se pudo constatar que en la parte donde se realizo el corte el tocón mostro exposición de sus raíces y afecciones del piso de la vivienda, mediante su sistema radicular, afectando la sala y una alberca.*

La señora DAMARIS DE AVILA MERCADO no presento el permiso correspondiente para el aprovechamiento, pero manifestó que el árbol le estaba perjudicando como se evidencia en el registro fotográfico, manifestó que esta queja fue instaurada por una sobrina en represalia a su tía por que esta compro el lote que era propiedad de su madre "fallecida" y que hoy la demandada presenta escrituras del predio en mención.

(...)"



Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º 1157 -

14 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con lo anterior se determina que el volumen total del árbol aprovechado, corresponde a 1.1408 m³, considerado madera muy especial y se encuentran en veda como lo establece la Resolución 0617 de 2015, acto administrativo emitido por CARSUCRE.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1157

14 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a. Nombre del solicitante;



Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1157

14 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 288 del 12 de agosto de 2015, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543., sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744 de Sincelejo-Sucre, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora DAMARIS DE AVILA MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.543.744 de Sincelejo-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, residente en la calle 32 A N° 16-18 en el barrio Marañoón de Sincelejo-Sucre y correo electrónico siramad1959@hotmail.com, en los términos consagrados en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1157-

14 AGO 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Johnny Avendaño Estrada
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Diego Luis García Arrieta	Abogada contratista	<i>Diego García</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

